



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-261/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MONSERRAT GARCÍA
TORRES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-200/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el 03 distrito local, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva, toda vez que: **a)** el Tribunal Local fue exhaustivo al contestar el agravio referente a que en ciertas casillas no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento; **b)** fue correcto que la autoridad responsable determinara que la ausencia de listados nominales en el procedimiento de recuento de diputaciones no constituye una transgresión al principio de certeza.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Constitución Federal:
Constitución Local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Instituto Local:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* dio inicio al proceso electoral 2023-2024¹, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León.

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León.

2

1.3. Sesión de cómputo y declaración de validez. El cinco de junio, inició la sesión de **cómputo parcial** correspondiente a la elección de Diputaciones Locales, y una vez terminado, se remitieron al *Instituto Local* los paquetes electorales junto con las actas y demás documentos levantados.

Posteriormente, el siete de junio, el *Instituto Local* inició la sesión de **cómputo total** de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, y al término de la misma emitió la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y acordó expedir las constancias de mayoría respectiva.

1.4. Presentación del juicio de inconformidad. El quince de junio, Aram Mario González Ramírez en su carácter de representante propietario del partido *MC* ante el *Instituto Local*, presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, contra la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el 03 distrito electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).



1.5. Admisión. El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* admitió a trámite el juicio de inconformidad, identificándolo con el número de expediente JI-200/2024. Asimismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia.

1.6. Resolución impugnada. El trece de julio, el *Tribunal Local* emitió sentencia a través de la cual confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el 03 distrito electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

1.7. Juicio Federal. En desacuerdo con lo anterior, el diecinueve de julio, el partido actor presentó el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución que dictó el *Tribunal Local*, relacionada con la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el 03 distrito electoral, en el Estado de Nuevo León, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la

resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la determinación que se controvierte se emitió el trece de julio, se notificó el quince siguiente y presentó la demanda el diecinueve de ese mes, es decir, dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que el actor está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, está debidamente representado por Aram Mario González Ramírez, en su calidad de representante propietario; carácter que justificó con la constancia de acreditación emitida por el *Instituto Local*.²

4

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que controvierte la sentencia de un recurso que el propio partido instauró, y en la que se determinó confirmar la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el 03 distrito electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva, lo cual no favorece a los intereses del partido actor.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada³, pues la pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de elección y se convoque a una extraordinaria, por lo que, de asistirle la razón se generaría una afectación sustancial en los resultados del proceso electoral.

² Certificación visible a fojas 035 del expediente principal.

³ Véase la Jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Lo anterior, toda vez que las diputaciones locales en el estado de Nuevo León tomarán posesión del cargo y rendirán la protesta de ley el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la *Constitución Local*⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resolución impugnada

En principio, el *Tribunal Local* determinó que la metodología para atender las pretensiones del juicio consistiría en estudiar las causales de nulidad hechas valer en el orden previsto en los numerales 329 y 331 de la *Ley Electoral Local*.

Al analizar la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral Local* consistente en **recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados**, determinó, respecto al reclamo de *MC* consistente en que las casillas 1007 C1, 1038 B1, 1045 B1, 1602 C1, 1603 C2 y 2802 C3 se integraron indebidamente, al haber fungido como funcionarios personas que no se encontraban designadas para ello en el Encarte o personas que no formaban parte de la lista nominal de la sección respectiva; que únicamente en la casilla 1045 B, se advirtió que la ciudadana cuestionada no se encontraba designada en el encarte ni que perteneciera a la sección correspondiente, por lo que, determinó fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora sobre esa casilla.

⁴ Artículo 68.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.

Por otro lado, al realizar el estudio de la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 329 de la *Ley Electoral Local* consistente en **haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, el Tribunal responsable señaló que del análisis de la tabla contenida en la demanda, a través de la cual se cuestionaron diversas casillas, se advirtió que la parte actora se limitaba a establecer los errores o discrepancias en distintos rubros accesorios de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, limitándose a señalar una presunta discrepancia entre los rubros que identifica como “Boletas sobrantes según lista nominal más boletas adicionales” y “boletas sobrantes reales” sin identificar con claridad los rubros fundamentales en los que afirma existen errores o discrepancias y que, a través de su confrontación, se haga evidente el error en el cómputo de la votación, para el efecto de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento.

6

Además, refirió que, una vez establecidas las diferencias en los rubros, debía conocer la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla para estar en aptitud de analizar si dichas diferencias eran determinantes o no para el resultado de la votación, sin que el promovente cumpliera con dichos requerimientos, por tanto, consideró infundado el concepto de violación hecho valer en ese apartado.

En otro aspecto, al analizar la existencia de **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**, el *Tribunal Local* determinó que no se acreditó la irregularidad referida por el promovente consistente en que en el recuento no se utilizaron las listas nominales respectivas, esto debido a que conforme a lo establecido en los artículos 259 y 260 de la *Ley Electoral Local* relativos al procedimiento de cómputo en lo concerniente a la elección de diputaciones, no se desprendía que la norma impusiera o refiriera que debían de ser utilizadas las listas nominales de las casillas que sean objeto de recuento.

Asimismo, señaló que, si bien, para la recepción de la votación se utilizan listas nominales, lo cierto es que la sesión de cómputo y declaración de validez, en lo concerniente a la elección de diputaciones, es un procedimiento distinto



posterior a la jornada electoral, en el que no es necesario el uso del documento electoral.

Por cuanto a las manifestaciones vertidas por la parte actora en el sentido de que los paquetes electorales fueron manipulados previamente hasta su llegada al *Instituto Local*, por lo que, se debería restar valor al contenido de cada paquete, siendo necesario que en el procedimiento de recuento se utilizara la lista nominal, a fin de verificar el número de personas que votaron; el *Tribunal Local* determinó que esas alegaciones eran conjeturas genéricas e imprecisas e insistió en que de los artículos de la *Ley Electoral Local* que regulan el procedimiento de recuento, se desprendía que la autoridad administrativa electoral ante la presencia de las representaciones partidistas realizaba la apertura de paquetes electorales a fin de dar certeza y seguridad del contenido, sin que fuera necesario el uso de la lista nominal.

Bajo ese contexto, señaló que no le asistía razón al promovente, pues el cómputo y el proceso de recuento implicaban un manejo del paquete electoral, incluso su apertura, lo cual, de ninguna manera, puede considerarse como un aspecto que derive en una falta de certeza, pues dicho procedimiento atiende a un mecanismo de dicho principio, que pretende ajustar la omisión de datos o errores de conteo.

Por lo que, refirió en el procedimiento de recuento no se prevé que también se realice un recuento sobre el número de electores que votaron acorde a los datos asentados en las listas nominales, sino que gira exclusivamente sobre los votos obtenidos.

Por lo tanto, precisó que el no realizar un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, no dejó en estado de indefensión al quejoso, pues dicho dato no fue superado por el acta de recuento.

Finalmente, al efectuar el análisis de la irregularidad alegada por el promovente consistente en **una votación atípica en las casillas** 1575 C2, 1095 B, 1092 C2, 2806 B, 1577 B, 1575 C1, 1092 C3, 1575 C1, 1092 C3, 1574 C5, 1575 B, 1095 C2, 1576 C1 y 2606 C4, debido a que la participación ciudadana rondaba en el ochenta por ciento a favor de la Coalición, lo que hacía presumir que existieron irregularidades, puesto que ese índice de participación no se observó en anteriores procesos, el *Tribunal Local* consideró

infundado el agravio, en virtud de que señaló el actor pretendía hacer valer una irregularidad de votación, basándose en datos estadísticos comparativos de procesos electorales anteriores, sin que mencionara alguna irregularidad en específico que propiciara algún supuesto de coacción o presión en el electorado respecto de las casillas que señala a fin de que fueran a votar en mayor proporción.

Además, respecto a la supuesta irregularidad refirió que podía ser a causa de un mayor índice de participación ciudadana o diversos factores que influyen en que el electorado participe en mayor medida, tales como mayor difusión por parte de las autoridades administrativas electorales, o también el factor de migración de personas de un estado a otro, así como los jóvenes que al cumplir dieciocho años adquieren el derecho a votar, como también la circunstancia de que en este proceso electoral la votación que resultó a favor de la Coalición, estuvo conformada por partidos políticos que en procesos electorales anteriores no participaron de manera coaligada.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

8

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, el partido actor señala que la resolución impugnada es contraria a los principios de certeza, exhaustividad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la *Constitución Federal*, además de estar indebidamente fundada y motivada, debido a que la autoridad responsable no realizó el estudio del agravio referente a que en ciertas casillas no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento.

Al respecto, alega que la autoridad responsable perdió de vista que la causa de pedir en el procedimiento de origen consistía en que las casillas que se impugnaron en el apartado “tercero inciso A, de la demanda primigenia”, se vulneró el principio de certeza, al no haberse contrastado los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral, lo cual, concatenado con la diversidad de autoridades y personas que manipularon los paquetes electorales y las boletas ahí contenidas, durante el proceso de su traslado, apertura y cómputo, tenía por resultado la comisión de una irregularidad grave por parte de la autoridad electoral.



Asimismo, refiere que el Tribunal responsable giró la litis en torno a si el uso de los listados nominales durante el proceso de recuento por parte de la autoridad electoral se encontraba previsto en la ley o no, cuando la causa de pedir no se circunscribía a si la autoridad electoral sujetó su actuar conforme al principio de legalidad, sino que, ésta vulneró el principio de certeza toda vez que, independientemente de haber dado o no seguimiento a los procedimientos previstos en la ley, existió una situación fáctica como lo fue el traslado, apertura y recuento de voto, en el cual manipularon los paquetes electorales diversas autoridades y personas que sólo podía ser dotada de certeza bajo la constatación de que el número de boletas extraídas de la urna tuviese exacta coincidencia con el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, por ser el único documento en que, de manera fehaciente, se consigna el sello respecto de cada uno de los electores que acude efectivamente a sufragar en la casilla correspondiente.

Añade, que dicho argumento encuentra refuerzo en lo expuesto en el agravio segundo de la demanda primigenia, en el cual expuso que existieron diferencias e inconsistencias en el número de boletas sobrantes reales, por lo que, era necesario verificar de nueva cuenta el número de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal; en el entendido de que al existir inconsistencias en el número de boletas sobrantes, existe la duda suficiente de que esas boletas faltantes o sobrantes hayan sido introducidas o retiradas de la urna, mutando el sentido de la votación, lo cual sólo pudiese haber sido corroborado mediante la referida lista nominal de electores, independientemente de encontrarse previsto en la ley o no.

Además, refiere que el *Tribunal Local* omitió requerir a la autoridad electoral la totalidad de listas nominales de electores de las casillas impugnadas; ya que, únicamente requirió a la junta local las listas nominales concernientes al agravio primero de la demanda primigenia; por lo tanto, la responsable fue omisa en requerir la documentación necesaria para poder realizar un análisis exhaustivo del agravio que se le planteó, lo que trae como consecuencia una indebida integración del expediente, por lo que no se podría realizar un estudio verdadero del agravio planteado, al no encontrarse en autos las pruebas necesarias para verificar si efectivamente existió o no certeza respecto a los votantes que acudieron a las casillas impugnadas y si el número de boletas

sobrantes o faltantes en cada paquete electoral, correspondía con los datos plasmados en las listas nominales de electores.

Aunado a lo anterior, el partido actor señala que el *Tribunal Local* se limitó a precisar que las actuaciones de la autoridad electoral se encontraban dotadas de certeza por el mero hecho de que la apertura de paquetes se realizó en presencia de las representaciones partidistas; pasando por alto que dicho acto no formaba parte de su inconformidad, sino que el motivo de la misma radicaba en que los paquetes, con independencia de que hubiesen sido abiertos frente las representaciones partidistas, ya habían sido objeto de manipulación en etapas anteriores a ese suceso.

Bajo ese contexto, señala que la autoridad responsable perdió de vista que, si bien, existe un procedimiento de recuento en la *Ley Electoral Local*, también existe una serie de documentación que se entrega al presidente de la mesa directiva de casilla, no con el fin de satisfacer el principio de legalidad, puesto que éste no se ve constreñido a que las autoridades electorales alineen sus actuaciones conforme a las directrices de la ley; sino que dicha documentación tiene como fin dotar de certeza el desarrollo de la jornada electoral y los actos que emanen con posterioridad, es decir, la documentación que obra en posesión de la mesa directiva de casilla durante el desarrollo de la jornada electoral y la información que ésta se plasma, como es el caso de las listas nominales, tienen la función de ser mecanismos de control, no necesariamente previstos para atender al principio de legalidad, sino para generar certidumbre respecto a los acontecimientos que sucedieron durante la votación.

10

Menciona que el sistema jurídico electoral mexicano dispone de un mecanismo de control de la certeza de elecciones, el cual consiste en la implementación de listas nominales, las cuales cuentan con la información referente a los electores que contaron con el derecho de ejercer su voto en una elección en una sección específica, por tanto, el hecho de que la normativa contemple un procedimiento para llevar a cabo el recuento de los votos, no se traduce en un obstáculo para cuestionar dicha metodología en un caso en específico, como en el caso.

Por tanto, señala que fue incorrecto que la autoridad responsable justificara su decisión en el hecho de que el procedimiento se ajustó al protocolo descrito en la ley para llevar a cabo el recuento de votos, ya que sustentar su juicio



bajo esa lógica lo vuelve incompatible con el sistema jurídico mexicano al estar encaminado a un paradigma positivista del derecho y no prevaleciente en la *Constitución Federal*.

Finalmente, refiere que la falta de cotejo de la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, en las diligencias de recuento, afectan trascendentalmente al principio de certeza, como si no se utilizaran en la fase de escrutinio y cómputo, ya que el recuento tiene por objeto confirmar un resultado o corregir el que se hubiere consignado de manera errónea y, por ende, la misma norma que exige el cotejo durante el escrutinio y cómputo, es aplicable durante el recuento porque donde existe una misma razón, debe regir una misma disposición.

4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, atendiendo a la pretensión del partido promovente y su causa de pedir, en la presente sentencia se analizará: **i)** si el *Tribunal Local* fue exhaustivo y congruente al contestar el agravio referente a que en ciertas casillas no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento y **ii)** si la ausencia de listados nominales en el procedimiento de recuento constituye una transgresión al principio de certeza.

11

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución del *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-200/2024, toda vez que: **a)** la autoridad fue exhaustiva al contestar el agravio referente a que en ciertas casillas no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento y; **b)** fue correcto que la autoridad responsable determinara que la ausencia de listados nominales en el procedimiento de recuento de diputaciones no constituye una transgresión al principio de certeza.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

4.4.2. Congruencia y exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

12

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes⁵.

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado⁶.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido **que la congruencia externa**, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁷.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

⁶ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

⁷ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

Finalmente, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución⁸.

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁹.

13

4.4.3. Principio de certeza

El principio de certeza está previsto en los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal* y constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan **previamente** con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.¹⁰ Además, implica que al iniciar

⁸ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

⁹ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.

¹⁰ Sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”

el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.¹¹

Al respecto, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, sostuvo que el principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, en los diversos juicios **SUP-JDC-1014/2017** y **SUP-JRC-398/2017**, sustentó que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de **manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos**, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

14

De este modo, el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir.

4.4.4. Son infundados los agravios hechos valer por el partido actor, en la medida que la autoridad responsable sí contestó los planteamientos cuya falta de análisis refiere el accionante.

El partido actor expone que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo ni congruente en el estudio del agravio referente a que en ciertas casillas no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento.

No asiste razón al promovente, pues contrario a lo señalado por el partido accionante no se demuestra omisión alguna por parte del Tribunal responsable de analizar el agravio presentado en lo concerniente a dicho aspecto.

¹¹ Véase, tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”

Por el contrario, como quedó apuntado en la síntesis de la resolución impugnada que se incluye en este fallo, el órgano jurisdiccional local, respecto a dicho planteamiento, señaló que si bien para la recepción de la votación se utilizan listas nominales, lo cierto es que la sesión de cómputo y declaración de validez, en lo relativo a la elección de diputaciones, es un procedimiento distinto posterior a la jornada electoral, en el que no es necesario el uso del documento electoral.

Además, calificó de genéricas e imprecisas las manifestaciones del partido actor relativas justificar el uso de las listas nominales en el procedimiento de recuento en virtud de que los paquetes fueron manipulados previamente hasta su llegada al *Instituto Local*, ello debido a que el cómputo y el proceso de recuento implicaban un manejo del paquete electoral, incluso su apertura, lo cual, de ninguna manera, podía considerarse como un aspecto que derive en una falta de certeza.

Por lo que, refirió en el procedimiento de recuento no se prevé que también se realice un recuento sobre el número de electores que votaron acorde a los datos asentados en las listas nominales, sino que gira exclusivamente sobre los votos obtenidos.

Asimismo, precisó que el no realizar un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, no dejó en estado de indefensión al quejoso, pues dicho dato no fue superado por el acta de recuento.

En esa medida, es inconcuso que la autoridad jurisdiccional local no incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, pues de lo anterior, se desprende que atendió el planteamiento cuya falta de análisis refiere el accionante.

4.4.5. Son infundados los agravios hechos valer por el partido actor, en cuanto a que la falta de listados nominales, al momento de realizar el procedimiento de recuento transgrede el principio de certeza.

El partido actor en sus agravios pretende acreditar que, contrario a lo determinado por el *Tribunal Local*, la falta de cotejo de la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, en las diligencias de recuento, afectan transcendentamente el principio de certeza.

Al respecto, se estima que **no le asiste razón**, ya que, como lo refirió la autoridad responsable, el impugnante parte de una idea inexacta de que en la sesión de cómputo de la elección o el recuento deben efectuarse los mismos actos de recepción de la votación que se llevaron en las casillas el día de la elección, pues en lo que se refiere al recuento la *Ley Electoral Local* establece el procedimiento específico a seguir, en el cual, no está contemplado el cotejo con la lista nominal.

En efecto, de conformidad con la *Ley Electoral Local*, la emisión del voto ciudadano el día de la jornada electoral, se sujeta a reglas concretas, en las cuales esencialmente se establece que una vez instalada la mesa directiva de casilla dará inicio la votación; asimismo, que la votación ciudadana se efectuará en el orden en que se presente ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar la credencial para votar, y se permitirá el sufragio siempre que el ciudadano aparezca en la lista nominal respectiva ¹².

Por otro lado, la sesión de cómputo de la elección es el acto a través del cual se efectúa el cómputo de la elección correspondiente; siguiendo el orden de diversos actos que la propia *Ley Electoral Local* establece para ese fin, lo anterior con la finalidad de determinar qué candidaturas obtuvieron el triunfo y los resultados electorales que lo avalan y del resto de los participantes.

Por otra parte, como lo señaló el *Tribunal Local*, en el procedimiento de recuento no se prevé que se realice un recuento sobre el número de electores que votaron acorde a los datos asentados en las listas nominales, sino que gira exclusivamente sobre los votos obtenidos.

De lo anterior, se advierte que la sesión de cómputo y el procedimiento de recuento tienen lugar con posterioridad al día de la jornada electoral y su finalidad consistente en ajustar la omisión de datos o errores de conteo, por lo tanto, es innecesario el uso del listado nominal en dicho procedimiento, pues

16

¹² Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de instalación y de cierre de la casilla.

Los electores serán admitidos a votar en el mismo orden en que se presenten, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Exhibir ante los miembros de la Mesa Directiva su credencial para votar con fotografía. Se deberá comparar la fotografía de la credencial con la que aparezca en la lista nominal, constatando además que quien la porte sea el ciudadano que aparezca en la credencial. Los representantes de los partidos y de los candidatos tienen derecho a vigilar esta comparación. Si las fotografías no coinciden o si el ciudadano no cuenta con credencial para votar con fotografía, no podrá votar;

II. Estar inscrito en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de la casilla.

[...]



como lo refirió la autoridad responsable, la *Ley Electoral Local* establece que es un proceso específico a seguir¹³.

¹³ Artículo 259. Los paquetes electorales quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las Mesas Auxiliares de Cómputo desde el momento en que los reciban. Al recibir los paquetes electorales, los ordenarán ese hecho de depósito, quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sellos que llevarán las firmas de los funcionarios de la Mesa Auxiliar de Cómputo y las de los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo. Darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes; tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, y notificarán a los representantes de los partidos ante la Mesa Auxiliar de Cómputo que estén presentes, levantándose acta circunstanciada.

En el caso de que faltare la entrega de alguno de los paquetes electorales, la Mesa Auxiliar de Cómputo comunicará ese hecho de inmediato a la Comisión Municipal Electoral para que proceda a la localización y entrega de dicho paquete. En el evento de que durante el cómputo de los paquetes para la elección de Diputados y Gobernador apareciere documentación correspondiente a la elección de Ayuntamiento, la Mesa Auxiliar de Cómputo la enviará de inmediato a la Comisión Municipal Electoral, asentando este hecho en el acta de cómputo respectiva.

Si durante el período de cómputo en la Mesa Auxiliar, la Comisión Municipal Electoral envía los paquetes electorales faltantes a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a su cómputo, cotejando el acta que contenga con los datos de las actas de los representantes de partido.

El miércoles posterior a la jornada electoral, a las ocho horas, las Mesas Auxiliares de Cómputo procederán a realizar el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden, conforme al procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.

II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará a la Comisión Estatal Electoral para que ésta efectúe el cómputo y decida lo conducente;

III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que efectúe el cómputo y decida lo conducente;

IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total de la Comisión Estatal Electoral procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Estatal Electoral, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán a la Comisión Estatal Electoral los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

I. Abrirá los sobres que contengan los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo en el orden numérico de los distritos y registrará los resultados en un formato de concentración.

La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado.

II. En el caso de existir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma:

En abundamiento, el no realizar un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, no deja en estado de indefensión al partido actor, pues como lo determinó el *Tribunal Local*, dicho dato no fue superado por el acta de recuento, sin que de los agravios expuestos se advierta que el partido accionante haya controvertido este argumento toral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el SM-JRC-177/2021.

4.4.6. Son infundados los agravios a través de los cuales el partido actor refiere que se actualizó una manipulación de los paquetes electorales, lo que constituye una irregularidad grave, que hace necesario contrastar los datos con las listas nominales.

a. Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;

b. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el sistema de información preliminar, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;

c. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el sistema de información preliminar, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; y

d. En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los partidos políticos en el caso del inciso c), si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, la Comisión Estatal Electoral procederá al escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos y decidirá lo conducente.

III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;

V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y

VI. La Comisión Estatal Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

La Comisión Estatal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

El partido actor expone que diversas autoridades y personas manipularon los paquetes electorales y las boletas ahí contenidas durante el proceso de su traslado, apertura y cómputo, lo que trajo como consecuencia la comisión de una irregularidad grave por parte de la autoridad electoral, por lo que, era necesario contrastar los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral.

No asiste razón al promovente, pues si bien previo a la apertura de paquetes electorales que se realizó en presencia de las representaciones partidistas se realizaron diversos procedimientos con los referidos paquetes, ello de ninguna forma implica una manipulación dado que las acciones realizadas fueron dentro de la normativa legal aplicable, sin que la parte accionante hubiere expresado en qué consistió ese acto de manipulación, es decir, si los paquetes estuvieron en lugar diferente o personas distintas a las señaladas para su resguardo o situación semejante que no se ajustara a la normativa.

De ahí que, como lo estableciera el *Tribunal Local*, la ausencia de listados nominales en el procedimiento de recuento no constituye una transgresión al principio de certeza.

4.4.7. Omisión de integrar debidamente el procedimiento de origen.

Respecto a la manifestación que hace el partido actor referente a que el *Tribunal Local* fue omiso en requerir a la autoridad electoral la totalidad de las listas nominales de electores de las casillas impugnadas, se considera que si bien de las constancias que obran en el juicio de inconformidad no se advierte que se hayan anexado, recabarlas resultaría ocioso debido a que, como se dijo en el párrafo anterior, el actor no precisa en que versó (modo, tiempo y lugar) la irregularidad grave consistente en la manipulación de paquetes electorales, por tanto, no se podría analizar la causal de nulidad invocada.

Por cuanto a lo alegado por el partido actor en el sentido de que, sin el requerimiento de las listas nominales, no se podía saber la existencia de diferencias e inconsistencias respecto a las personas votantes, boletas sobrantes y faltantes, dicha impugnación en todo caso gira en torno a errores en el cómputo, aspecto que debió impugnarse a través de diversa causal y acreditar con los elementos correspondientes, sin embargo, como lo determinó la autoridad responsable, el actor se limitó a señalar que existía una discrepancia entre esos rubros, sin identificar con claridad los fundamentales

en los que existían los errores o discrepancias y que, a través de su confrontación se hiciera evidente el error en el cómputo, para efecto de pronunciarse sobre la causal.

Se debe precisar que, aun en el supuesto de considerar que la parte quejosa planteara la falta de exhaustividad respecto al nulo requerimiento de listados nominales, tampoco tendría razón, debido a que no existía obligación de recabarlas, ya que el objetivo de ello descansa en que el actor pretendía el cotejo frente a los resultados, cuestión no prevista en la ley, e innecesaria para el procedimiento de recuento.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional concluye que la respuesta del *Tribunal local* fue **congruente**, al resolver la litis planteada, ya que la ley no contempla para el recuento, el cotejo pretendido con las listas nominales; que la resolución fue **exhaustiva**, ya que, para atender al planteamiento del actor, no se actualizaba la exigencia de requerir los listados nominales de las casillas donde hubo recuento, máxime que resulta ineficaz la aducida manipulación de paquetes electorales y finalmente, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente **fundada y motivada**, en los preceptos legales citados y en las consideraciones vertidas.

20

En conclusión, toda vez que resultaron **infundados e ineficaces** los agravios que hizo valer el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-261/2024

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.